

RESOLUCION N. 03995

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00030 DEL 02 DE ENERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 02846 del 12 de septiembre de 2017**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de febrero de 2018, con constancia de ejecutoria del 20 de febrero del mismo año, previo envío de citación de notificación personal con oficio SDA No 2017EE178531 del 12 de septiembre de 2017.

Que, el Auto No. **02846 del 12 de septiembre de 2017** fue comunicado al Procurador 29° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE108368 del 15 de mayo de 2018, y publicado en el boletín legal de la Entidad el 24 de mayo de 2018.

Que, mediante **Auto No. 05142 del 30 de septiembre de 2018**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, así:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en condiciones no permitidas, como lo es por fuera de la respectiva fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000*

(…)”

Que, en aras de notificar el precitado acto administrativo, se remitió citatorio mediante radicado 2018EE228803 del 30 de septiembre del 2018 notificándose personalmente el día 29 de octubre de 2018 al señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en calidad de Representante Legal de la sociedad en mención.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 05142 del 30 de septiembre de 2018, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 05142 del 30 de septiembre de 2018, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 30 de octubre de 2018 al 14 de noviembre de 2018 no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878.

Que, mediante **Auto No. 02323 del 27 de junio de 2019**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en cuyo artículo segundo se dispuso:

*“(..) **ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 02846 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, identificada con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor Wilson Alberto Duque Franco, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878.*

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. El Concepto Técnico 02325 del 16 de marzo del 2015, y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto (...)

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente al señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878 en calidad de Representante Legal de la Sociedad en mención, el día 09 de julio de 2019.

Que, mediante **Resolución 00030 del 02 de enero de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(..)

***ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable a la sociedad Creaciones Mundo Yesos Ltda, identificada con Nit. 900.344.425-8, de los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto 05142 del 30 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad Creaciones Mundo Yesos Ltda, identificada con Nit. 900.344.425-8, la SANCIÓN de MULTA por valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$25.946.380)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el Auto 05142 del 30 de septiembre de 2018.*

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2015-7860.

Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.”

(...)”

Que, la **Resolución 00030 del 02 de enero de 2020**, fue notificada personalmente al señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, el día 20 de enero de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 20 de enero de 2020, el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878 en calidad de Representante Legal de la sociedad en mención, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 00030 del 02 de enero de 2020**, mediante radicado 2020ER20664 del 30 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*"

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, consagra que;

“(...) Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (...)”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“(...) **Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)”*

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“(…) Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“(…) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las

condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (...)

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 y 6 la Resolución 931 del 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que a saber indica:

"(...) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)". (Subrayado, fuera de texto)

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Registro:** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que así mismo en el el literal c) del Artículo 7° del Decreto 959 de 2000, dispone:

“DECRETO 959 DEL 2000 - Artículo 7°: Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales estas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores.”

(...)

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

“Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará suremoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas (...)

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“(...) Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...)”

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado 2020ER20664 del 30 de enero de 2020, el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8 interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 00030 del 02 de enero de 2020**, argumentando lo siguiente:

*“(…) Dentro de las resoluciones y autos mencionados y encontrados dentro del expediente se EVIDENCIA UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO de acuerdo a lo consagrado en nuestra carta magna articulo 29 y a lo contemplado en el art 16 de ley 1333 de 2009. Lo que deja denotar que hubo un error por parte de la administración en dicho informe y lo subsiguiente a ello la continuidad del proceso sancionatorio pues la normatividad es muy clara en el sentido que después de la visita la entidad tiene 6 meses para indagar e investigar si hay o no infracción por mi representada y dicha **visita fue el 16 de julio de 2014 como lo indica el libelo del concepto técnico No técnico No 02325 del 16 de marzo del 2015.** Surtido lo anterior la entidad tenía 6 meses para indicar si había merito o no para iniciar procedimiento sancionatorio el cual termina en el archivo definitivo o en el auto de apertura de la investigación que debió ser máximo el 16 de septiembre de 2015 y la misma fue iniciada hasta el **auto No.02846 del 12 de septiembre de 2017**, y peor aún notificada hasta **el 19 de febrero de 2018** donde se me incrimina de un delito contra el medio ambiente, del cual no soy responsable y años después de iniciada la indagación preliminar que también genera **NULIDAD** pues el informe es inconsistente y carece de fuerza jurídica ya que a su entidad fue aportado los pagos realizados que corresponden casualmente a los cargos que se me imputan el 04 de marzo de 2015 con validez de 4 años y el 05 de abril de 2018 vigente a la fecha. Y que al no ser tenidos en cuenta los radique finalmente el 09 de julio de 2019 bajo radicado NO. 2019ER153246 del cual NUNCA se me dio respuesta.*

TERCERO: Luego el auto No 02323 de 27 de junio de 2019 decreta la práctica de pruebas en la cual se presentó queja y/o reclamos el día 09 de julio de 2019 solicitando respuestas a los radicados y anexando el pago nuevamente el 04 de marzo de 2015. Violando así el derecho a la defensa pues pese a que la administración inicio un proceso sancionatorio violando la reglamentación en cuanto a los tiempos que tiene para la misma, no le dio derecho a la defensa técnica como lo consagra la ley 1333 de 2009 y 1437 de 2011, las cuales desprenden y emanan de nuestra carta magna art 29. Mismas que indican que toda persona investigada tiene derecho a defenderse y a objetar cualquier actuación administrativa en su contra.

(…)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, respecto de la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que, efectivamente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó visita de control el día 25 de abril de 2014 a las instalaciones del establecimiento comercial ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, donde requirió al propietario mediante acta No 14-1588 para dar cumplimiento a la normatividad en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, posteriormente el día 16 de junio de 2014 a las instalaciones del establecimiento comercial ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, encontrando que no realizó el registro de la publicidad exterior visual ante esta Secretaria, como tampoco reubicó la publicidad que se encontraba fuera de su respectiva fachada.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No 02325 del 16 de marzo del 2015**, en el que se concluyó:

“(...)

- a. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO** identificado con CC 80036878 representante legal de la sociedad **CREACIONMUNDO YESOS LTDA** identificado con NIT 900344425 - 8, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.*
- b. *De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra de la **SOCIEDAD CREACIONES MUNDO YESOS LTDA** identificado con NIT 9003444425-8 y representada legalmente por **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO** identificado con CC 80036878, según lo contemplado en Ley 1333 de 2009.*

(...)”

Que, en consecuencia de lo anterior es pertinente afirmar que la infracción ambiental existió tal y como lo determinó el **Concepto Técnico 02325 del 16 de marzo del 2015**, debido a que la publicidad exhibida por el recurrente no presentaba el registro solicitado tal como lo exige la normatividad ambiental, así mismo Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en condiciones no permitidas, como lo es por fuera de la respectiva fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con lo cual garantiza para esta Entidad de manera activa como una prueba verificada en tiempo, modo y lugar y que permite establecer la existencia de la infracción, siendo esta contundente, pertinente y útil para tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental que aquí nos ocupa.

Dado lo anterior esta Entidad, tuvo motivos suficientes para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, basada en las infracciones encontradas en el momento de la visita de seguimiento y control realizado a la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, ahora bien, en lo que atañe a los argumentos del recurrente vale la pena aclarar que el **Concepto Técnico 02325 del 16 de marzo del 2015** no genera obligación de notificación al infractor, teniendo en cuenta que este funciona como un informe de evidencia para la Entidad y en el que se incluye los supuestos de hecho y hallazgos encontrados al momento de la visita de seguimiento y control, por lo cual no es viable el argumento del recurrente en el cual afirma la supuesta notificación del mismo con fecha 19 de febrero del 2018.

Que igualmente, y siguiendo con los argumentos presentados en el recurso objeto de estudio en el cual señala la violación al debido proceso debe indicarse que todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia han sido notificadas y expedidas conforme a derecho. En efecto, el **Auto No. 02846 del 12 de septiembre de 2017** fue notificado personalmente el día 19 de febrero de 2018 al señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, con constancia de ejecutoria del 20 de febrero del mismo año, previo envío de citación de notificación personal con oficio SDA No 2017EE178531 del 12 de septiembre de 2017, así mismo en aras de notificar el auto de formulación de cargos **Auto No. 05142 del 30 de septiembre de 2018** se realizó personalmente el día 29 de octubre de 2018 al señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en calidad de Representante Legal de la sociedad en mención. Por su parte el **Auto No. 02323 del 27 de junio de 2019** por medio del cual se abrió la etapa probatoria fue notificado personalmente al señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878 en calidad de Representante Legal de la Sociedad en mención, el día 09 de julio de 2019, y finalmente la **Resolución 00030 del 02 de enero de 2020** por medio de la cual se declaraba la responsabilidad del infractor se notificó personalmente al señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, el día 20 de enero de 2020,

cumpliendo así lo normado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que como se evidencia, cada una de las etapas procesales fue notificada de manera personal, al representante legal de la sociedad señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, siendo la manera de notificación más eficaz dentro de lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 del 2009, con el fin de poner en conocimiento al propio interesado del proceso adelantado en su contra, con el propósito de que el mismo ostente el derecho de defensa y contradicción si hubiere lugar a ello; dicho lo anterior no se evidencia dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental violación alguna al debido proceso, dando así cumplimiento a lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución política citada por el recurrente y a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo en relación a lo anterior, el recurrente fue notificado personalmente como se indicó del auto por medio del cual se formuló cargos **No. 05142 del 30 de septiembre de 2018** el día 29 de octubre de 2018, contando con 10 días siguientes a la notificación del citado acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es el día 14 de noviembre del 2018 para presentar escrito de descargos y/o aportar o solicitar pruebas, situación que no se llevó a cabo por parte del recurrente, por tal razón esta Entidad no tomo ningún radicado y tampoco acogió ninguna prueba solicitada para expedir el auto por medio del cual se abrió a pruebas.

Ahora bien, en cuanto a lo citado por el artículo 16 de la ley 1333 del 2009, es oportuno aclarar que dicha normatividad no es aplicable al caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la misma se refiere a la eventualidad donde se haya impuesto medida preventiva al desarrollo de la actividad del establecimiento comercial y que la misma se haya legalizado, dado el caso, se darán 10 días para evaluar si existe mérito o no para iniciar el correspondiente proceso de modo que no es nuestro caso, pues aquí no se expidió medida preventiva alguna.

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 reza lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)

Ahora bien, esta Entidad en visita del 16 de junio de 2014 y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 02325 del 16 de marzo del 2015**, evidencio el incumpliendo en materia de publicidad exterior visual a la normativa ambiental, hallazgo suficiente para que esta Entidad no tuviera que realizar indagación preliminar alguna, ya que tenía claro el infractor, la ubicación del establecimiento de comercio, los hechos y las normas vulneradas datos suficientes para iniciar proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo respecto al término para el inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“(…)

ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (...) (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior esta Entidad se encuentra facultada para iniciar dicho procedimiento en un término no mayor a 20 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la infracción.

Que respecto a la Nulidad solicitada por el recurrente, es de aclarar que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es preciso en el sentido de indicar que la nulidad recaerá frente a los actos administrativos de carácter general emitidos por cualquier autoridad, en este caso estamos frente a un acto administrativo de carácter particular, así mismo dicha norma se refiere a su procedencia cuando se hayan violado normas en que debía fundarse o expedidos en forma irregular, situaciones que como se explicaron en párrafos anteriores no han sido vulneradas de ningún modo por esta Autoridad Ambiental, por lo cual no es aplicable para el caso en estudio dicho alegato.

Que para finalizar, se evidencia que el radicado con No 2019ER153246 del 9 de julio de 2019 referente a la solicitud de registro ante esta Autoridad de la publicidad objeto de litigio, se realizó con posterioridad a la visita realizada el día 16 de junio de 2014 la cual dio origen al **Concepto Técnico 02325 del 16 de marzo del 2015**, en el cual se evidencio el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, así mismo es importante destacar que la contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano y que generan a menudo unas sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea, que las infracciones en materia de publicidad exterior visual son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte del recurrente no lo exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma, por lo tanto dado el escenario planteado de la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit.

900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, causó con las conductas atrás descritas, perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo que este despacho declara al infractor atrás nombrado como responsable de la conducta aquí endilgada.

Que igualmente, es claro que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente para declarar responsable de la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 09 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, de incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual así como de los cargos primero y segundo, formulados mediante el **Auto No. 05142 del 30 de septiembre de 2018**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 00030 del 02 de enero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 00030 del 02 de enero de 2020 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CREACIONES MUNDO YESOS LTDA**, con Nit. 900.344.425-8, representada legalmente por el

señor **WILSON ALBERTO DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.036.878, en la Carrera 73 A No 71-70 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

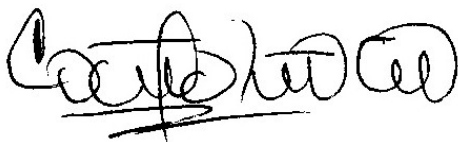
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20202227
DE 2020

FECHA EJECUCION:

20/10/2021

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20202227
DE 2020

FECHA EJECUCION:

22/10/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2021

Expediente: SDA-08-2015-7860